



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ARMANDO DE JESÚS MORELLI SOCARRÁS.

Rad. 2021-00303-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con C.C. N° 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 5 de julio de 2023, a fin de que se modifique en razón de lo siguiente:

A. La norma no contempla que se presenten dos dictámenes (como se dice en la providencia), sino un único dictamen que debe ser rendido de manera conjunta:

El numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, contempla lo siguiente:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se **practicará por dos peritos** escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como puede observarse en la Sentencia SC4658-2020, en la que se dice lo siguiente: “Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», **quienes presentarán una valoración conjunta** del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del Igac, para que dirima el empate; esto significa que **al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal)**, con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”. [Negrilla fuera de texto].

Es decir que esa es la prueba que fue dispuesta expresamente para dirimir la controversia, por lo cual debe ser decretada, sin alterarse, so pena de incurrirse en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, por tratarse de una prueba que según la ley resulta obligatoria. De paso debe advertirse que esa es la razón por la que el auto sería susceptible de apelación por enmarcarse dentro del supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 321 del CGP.

Por todo lo anterior, lo que corresponde es que sea el despacho quien lleve a cabo la designación de ese segundo perito (como ya lo hizo con el del Igac), en aplicación del numeral 2 del artículo 48



Servicios de Servidumbres U.T.

del CGP, acudiendo a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria o idoneidad.

Para ello, téngase en cuenta que a partir de la Ley 1673 de 2013 (“Ley del evaluador”), fue reglamentada en nuestro país la actividad del evaluador, estableciéndose un modelo de autorregulación en el que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (“ERA”), que son entidades gremiales sin ánimo de lucro, reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”), ejercen funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y de registro sobre los evaluadores que legalmente ejercen la actividad.

El despacho podrá dirigirse a las siguientes ERA que se encuentran autorizadas por la SIC, para efectos de la designación del perito:

- La Corporación Autorregulador Nacional de Avualadores -ANA- (<https://ana.org.co>), cuyo correo electrónico es: info@ana.org.co
- -Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV- (<https://anav.com.co>), cuyo correo electrónico es: contactenos@anav.com.co

Deberá especificarse (ya que lo van a solicitar), que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 556 de 2014, el perito debe contar con la categoría 13 y que deberá estar ubicado (el perito), en el Departamento de La Guajira, que es donde se encuentra el predio:

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

En conclusión, respetuosamente le solicito modificar la providencia a efectos de que se decrete un solo dictamen que deberá ser rendido de manera conjunta con el segundo perito que deberá designar el despacho y no “la parte convocante”.

B. Los honorarios que lleguen a generarse (tanto provisionales como definitivos), son de cargo del extremo demandado:

Los honorarios de los peritos no pueden ser a cargo de mi representada.

Téngase en cuenta que se está frente a una prueba que procede y deberá decretarse a solicitud de la contraparte en razón de la conducta que está decidió asumir dentro del proceso, al haber manifestado su oposición frente al estimativo de indemnización, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Ante ello, lo que corresponde es dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 364 del CGP, en el sentido de que, al ser quien solicita la prueba (por manifestar el desacuerdo), tiene el deber de asumir los costos que de ello se derive, así como la carga de procurar que el dictamen tengan lugar, so pena de desistimiento (artículo 317 del C.G.P.).



Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / PROCESO RAD. 2021-00303 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP. / 18-08-0174

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Lun 10/07/2023 10:10 AM

Para:Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>;Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>;davidcastroc@hotmail.com <davidcastroc@hotmail.com>;hugomorelli_164@hotmail.com <hugomorelli_164@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – RAD. 2021-00303.pdf;

Señores(as)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ARMANDO DE JESÚS MORELLI SOCARRÁS.

Rad. 2021-00303-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con C.C. N° 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 5 de julio de 2023.

Cordialmente,

